

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez, para proveer acerca de la solicitud de litisconsorcio necesario presentada por el extremo pasivo de la litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 1461  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Demandante:** ALBEIRO GAVIRIA Y KAREN MUÑOZ  
**Demandado:** ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**Radicación:** 76001310301320220011700

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual, se pone de presente que el apoderado del extremo pasivo de la litis solicita la integración de litisconsorcio necesario con el representante legal del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Esteban Gil Echavarría, observa la instancia que no es procedente acceder a tal petición, tal y como pasa a ver a continuación:

1. En primer lugar, es menester recordar que el litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de tal modo, que para su eficacia se requiera la citación de todos ellos.

Este fundamento reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia de fondo o merito dictada dentro del litigio. Circunstancia que no aplica en este caso, como quiera que los procesos de pertenencia versan sobre el titular del derecho real principal de dominio sujeto a registro<sup>1</sup>, por lo tanto, verificado el Certificado de Tradición, se puede constatar que dicho titular del bien inmueble objeto de la litis es la Arquidiócesis de Cali y de lo conocido en el plenario, se tiene por ocupantes a los señores Albeiro Gaviria y Karen Muñoz.

2. En segundo lugar, se conoce del plenario, que el Instituto Nacional de Vías, adelantó PROCESO DE RESTITUCIÓN BIEN DE USO PUBLICO, ante la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, bajo el número de radicado 2016.41110.013338-2 del 18 de febrero de 2016, con el fin de surtir el desalojo de los predios que afectan el límite del corredor férreo del linderero occidental<sup>2</sup> donde se llevará a cabo el proyecto del tren de

---

<sup>1</sup> Artículo 375 C.G.P.

<sup>2</sup> Del bien inmueble en discusión.

cercanías y siendo por lo tanto, un predio público o del Estado y por ende imprescriptible.

Sin embargo, no luce coherente llamar a integrar en litisconsorcio a quien no le procede intereses dentro del asunto de la referencia, pues, el proceso que se adelantó ante la aludida Inspección Rural, se surtió sin perjuicio del interés de la Arquidiócesis de Cali, en razón a que, el desalojo de los predios que afectaron el límite del corredor férreo del lindero occidental, se llevó a cabo bajo los presupuestos de lo reglado en la ley 76 de 1920 que reza que, los predios públicos o del Estado son imprescriptibles, situación diferente a la que aquí se conoce, pues, el interés de los ocupantes es adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, un bien inmueble que es de propiedad de la Arquidiócesis de Cali.

Finalmente, no sobra recordar que la sentencia que se profiere en proceso de pertenencia tiene efectos *erga omnes*, es decir, para todos los coasociados, por lo que el artículo 375 del C. G. del P. autoriza a quienes crean tener interés en el inmueble se hagan parte en el proceso, para lo cual ha establecido ciertos medios de publicidad. De ahí que si el Instituto nacional de Vías cree tener derecho o interés sobre el predio podrá *motu proprio* hacerse parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho dispondrá oficiarle para ponerle en conocimiento de la existencia del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del Instituto Nacional de Vías.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

S.B.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b256268dec0b592ee74da4ec89aa710ae95d1e2731050682af01b9d2f81c8d62**

Documento generado en 13/12/2022 02:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**